

Lic. Rafael Rodríguez Barrera, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

DECRETO:

Que el H. XLVII Congreso del Estado Libre y soberano de Campeche, decreta:

Número 193

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1º.- Este código se aplicará por los delitos del orden común que se cometan en el territorio del Estado, sean campechanos, de otros lugares de la República o extranjeros los infractores.

Art. 2º.- Se aplicará también por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en él, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado, ni esté procesado por el mismo delito en el lugar en que delinquiró;

II.- Que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el lugar en que se ejecutó o preparó y en el Estado.

Art. 3º.- Los delitos continuos cometidos fuera del Estado, que se sigan cometiendo en él, se perseguirán con arreglo a sus leyes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Art. 4º.- Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones conducentes del mismo código.

**TÍTULO PRIMERO
RESPONSABILIDAD PENAL**

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y RESPONSABILIDAD**

Art. 5º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Art. 6°.- Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos o intencionales;

II.- Culposos o imprudenciales.

Art. 7°.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Art. 8°.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

Art. 9°.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para el objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

CAPÍTULO II TENTATIVA

Art. 10.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el Artículo 49, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

CAPÍTULO III PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Art. 11.- Son autores o partícipes del delito:

-
- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
 - II.- Los que los realicen por sí;
 - III.- Los que los realicen conjuntamente;
 - IV.- Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro;
 - V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
 - VI.- Los que dolosamente y previo acuerdo presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
 - VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
 - VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

En los casos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Art. 12.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II.- Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito;
- IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPÍTULO IV CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Art. 13.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;
 - II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxinfecioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.
-

No podrá invocarse como excluyente de responsabilidad el trastorno mental transitorio por quienes cometan delitos que atenten en contra de la vida y la integridad física o mental de menores de edad;

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

Cuarta. Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local en donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad, aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro;

V.- Obrar en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se pruebe que el acusado la conocía;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a). Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b). El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- c). Los que estén ligados con el delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad;

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Art. 14.- El que se exceda en la defensa legítima, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia de las enumeradas en la segunda parte de la Fracción III del Artículo 13, será penado como delincuente por imprudencia.

Art. 15.- Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

CAPÍTULO V ACUMULACIÓN

Art. 16.- Hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Art. 17.- No hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuado.

CAPÍTULO VI REINCIDENCIA

Art. 18.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal del Estado o fuera de él, pero dentro de la República, comete un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida fuera del Estado se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales.

Art. 19.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

Art. 20.- En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

Art. 21.- No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 22.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión;
2. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos;
3. Confinamiento;
4. Prohibición de ir a lugar determinado;
5. Sanción pecuniaria y trabajo en favor de la comunidad;
6. Pérdida de los instrumentos del delito;
7. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
8. Amonestación;
9. Apercibimiento;
10. Caución de no ofender;
11. Suspensión o privación de derechos;
12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o para ejercer alguna profesión;
13. Publicación especial de sentencia;
14. Vigilancia de la autoridad ejecutora o de la policía;
15. Suspensión o disolución de sociedades;
16. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;
17. Las demás que fijen las leyes.

CAPÍTULO II PRISIÓN

Art. 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Art. 24.- Los procesados o sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

**CAPÍTULO III
CONFINAMIENTO**

Art. 25.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dictó la sentencia.

**CAPÍTULO IV
SANCIÓN PECUNIARIA, TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA**

Art. 26.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Para los efectos de este Código el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario general vigente en el Estado al momento de cometerse el delito si es instantáneo; si es continuado se atenderá al salario vigente en el momento de la consumación de la última conducta; y si es continuo o permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación. Cuando la Ley no señale el mínimo de la multa a imponer se entenderá que ésta será de un día.

Si el sentenciado se negare, sin causa justificada, a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico-coactivo; si pese a ello no se logra el pago de la multa se estará a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, procurando que sea acorde a la profesión, oficio o aptitudes del sentenciado y que por ningún concepto se desarrolle en forma que resulte degradante o humillante para él.

La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. Para los efectos de este artículo, tres horas de trabajo en favor de la comunidad equivaldrán a un día de multa.

Cuando no sea posible o conveniente la substitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial fijará en substitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a la jornadas de trabajo prestadas en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido.

Cuando el reo sea delincuente primario, haya observado una conducta positiva después de la comisión del delito imputado y cubierto la reparación del daño, el juez podrá substituir

la multa poniendo al sentenciado en libertad bajo vigilancia cuya duración no excederá de los días multa sustituidos.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

Art. 27.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título decimotercero, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en la entidad.

Tienen derecho a la reparación del daño, en el siguiente orden:

1º.- El ofendido;

2º.- Su cónyuge, concubinario o concubina, e hijos menores de edad, en caso de que el ofendido fallezca;

3º.- A falta de éstos, los demás descendientes y/o ascendientes que dependieren económicamente del ofendido al momento de su fallecimiento.

Art. 28.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño material que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas para cuantificar el daño moral, los jueces calcularán la indemnización que corresponda tomando como base el cuádruplo del salario mínimo general diario vigente en la entidad, en el momento que se haga efectiva, y lo extenderán al número de días que para las incapacidades total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, así como para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo. A la cantidad que resulte se adicionará el importe de los gastos de hospitalización y curación y, en su caso, el de cinco meses del propio salario mínimo

por concepto de gastos funerarios. Esta disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

El importe del daño moral nunca podrá ser inferior al monto total de las indemnizaciones condenadas por concepto de daño material.

Art. 29.- Están obligados a reparar el daño en los términos del Artículo 26:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades y agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;

VI.- El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

Art. 30.- La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

Art. 31.- La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda.

Art. 32.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán, en su caso, como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Art. 33.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Art. 34.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ello a la Secretaría de Finanzas y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Art. 35.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Art. 36.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

I.- Si no excediere del equivalente a cien salarios mínimos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantía suficiente, a juicio de la autoridad ejecutora; y

II.- Para el pago que exceda del equivalente a cien salarios mínimos, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

CAPÍTULO V PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO

Art. 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Art. 38.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerará como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil del Estado, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Estado como denunciante para los efectos de su participación que, para dicha institución, será de un 50%, y que se destinará para el mejoramiento de la administración de justicia.

Cuando se trate de objetos que estén a disposición de autoridades penales del Estado, éstos se remitirán a la Tesorería General del mismo, para que proceda a su venta conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles del Estado. Su producto se entregará al Ejecutivo del Estado para el mejoramiento de las instituciones de la entidad destinadas al tratamiento de menores infractores de las leyes penales.

CAPÍTULO VI AMONESTACIÓN

Art. 39.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez.

CAPÍTULO VII APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER

Art. 40.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas de que en caso de cometer el delito que se propone, u otro semejante, será considerada como reincidente.

Art. 41.- Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado una caución de no ofender.

CAPÍTULO VIII SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Art. 42.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta;

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Art. 43.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de ser tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena.

CAPITULO VIII Bis.
**INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE FUNCIONES EMPLEOS O
PARA EJERCER ALGUNA PROFESIÓN.**

Art. 43 Bis.- La inhabilitación es la pena consistente en la prohibición o impedimento absoluto para volver a ejercer alguna función o empleo públicos o una profesión.

La suspensión es la pena consistente en la prohibición o impedimento temporal para el ejercicio de la función o empleo públicos o la profesión que se desempeñaba en el momento de la comisión del ilícito.

La destitución es la pena consistente en la cesación definitiva del ejercicio de una función o empleo públicos.

Art.- 43 Ter. El efecto de las penas de inhabilitación y suspensión se iniciará a partir del momento en que termine la pena privativa de libertad; el de la pena de destitución, a partir de que cause ejecutoria la sentencia que la imponga.

CAPÍTULO IX
PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA

Art. 44.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare, o del Estado si el juez lo estimare necesario.

Art. 45.- El juez podrá a petición de parte y a costa del ofendido ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

Art. 46.- La publicación de la sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o no lo hubiere cometido.

Art. 47.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

TÍTULO TERCERO
APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Art. 48.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Art. 49.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción u omisión o de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

II.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

III.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad;

IV.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 187 de este código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Art. 50.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

Art. 51.- Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito.

Art. 52.- Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delinquentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometan con conocimiento de ellas.

Art. 53.- Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley.

Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en la que se hubiere impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

Art. 54.- Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que ésta, y los procesos, debieran producir en lo futuro.

Art. 55.- Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

Art. 56.- Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS

Art. 57.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificado como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa de transporte de servicio público local se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el Artículo 49 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;
- II.- El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios;
- V.- El estado del equipo y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos.

Art. 58.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa, de la reducción de las penas, la reparación del daño la cual deberá cubrirse íntegramente. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo. Cuando para la persecución del delito doloso se amerite querrela, lo mismo se requerirá si el mismo delito se comete en forma culposa, siempre que la ley no disponga otra cosa.

Art. 59.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, en el momento de la comisión del delito, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste, y sólo se perseguirá a petición de parte.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 254 y 255 de este código, o daño en propiedad ajena cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando el delito se cometa con cualquier transporte de servicio público o transporte de servicio escolar.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se ocasionen cualesquiera de las lesiones tipificadas en los artículos 255, 256 y 257 de este código, o pongan en peligro la vida, o se produzca homicidio y siempre que el presunto responsable se encuentre en el momento de la comisión de los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará la pena de dos a nueve años de prisión e inhabilitación en el manejo de vehículos, de dos a cinco años. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva. En estos casos cuando la parte ofendida se diere por pagada debidamente de la reparación del daño, la pena privativa de libertad se reducirá a la de uno a cinco años de prisión.

No se aplicará pena alguna a quien por imprudencia en el manejo de vehículos ocasione lesiones u homicidio, a su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos. Si hubiere únicamente daño en bienes de cualquiera de éstos, el delito sólo será perseguible a petición de parte.

CAPÍTULO III APLICACIÓN DE SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA

Art. 60.- A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 49 y 56, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuere determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE VARIOS DELITOS Y A LOS REINCIDENTES

Art. 61.- En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de cuarenta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 49.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

Art. 62.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes al primero y segundo delitos, se aplicará esta suma.

Art. 63.- La sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO V
RECLUSIÓN PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS

Art. 64.- A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

Art. 65.- Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Art. 66.- En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de la autoridad judicial, el cumplimiento de la obligaciones contraídas. La autoridad podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

CAPÍTULO VI
SUBSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES

Art. 67.- La substitución se hará por los jueces o tribunales, al dictar la sentencia definitiva.

Art. 68.- La substitución podrá hacerse en los casos siguientes:

I.- Cuando la sanción que corresponda al reo no exceda de dos años de prisión y siempre que el delito no sea considerado como grave por la ley; y

II.- Cuando se trate de reincidente o se esté en el caso de la Fracción III del Artículo 376.

Art. 69.- En los casos del artículo anterior, la sanción de prisión se substituirá por la de confinamiento. Tratándose de personas cuya edad exceda de setenta años, el confinamiento tendrá lugar en su propio domicilio.

Art. 70.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión;

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará en multa, computándose a razón de un peso como máximo por cada día.

Art. 71.- Los jueces podrán substituir a su prudente arbitrio, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa. En tal caso, deberán expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible.

Art. 72.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Ejecutivo del Estado podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Art. 73.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

TÍTULO CUARTO EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 74.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 75.- En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla;

III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores;

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

CAPÍTULO II LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCIÓN

Art. 76.- Se concederá libertad preparatoria al condenado a sanción privativa de la libertad por más de dos años, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a). Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b). Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c). Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica;

d). Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo, siempre que para ello fuere requerida.

Art. 77.- La libertad preparatoria no se concederá a los habituales, ni a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Decimotercero, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la Fracción III del Artículo 27 o se otorgue caución que lo garantice.

Art. 78.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la Fracción IX del Artículo 82 de este código;

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Art. 79.- Los sentenciados que disfruten de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Art. 80.- Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención, hasta por la mitad más de su duración; así

se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

Art. 81.- La retención se hará efectiva cuando a juicio del Ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

CAPÍTULO III CONDENA CONDICIONAL

Art. 82.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la Fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad que no exceda de tres años;
b). Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;

c). Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a). Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b). Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c). Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d). Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes de efectos análogos, salvo por prescripción médica;

e). Reparar el daño causado;

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación;

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la Fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede;

VII.- Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme.

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha obligación;

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

TÍTULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I MUERTE DEL DELINCUENTE

Art. 83.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto de él.

CAPÍTULO II AMNISTÍA

Art. 84.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

CAPÍTULO III PERDÓN Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO

Art. 85.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, si éste no ha ejercitado la misma, o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia definitiva; también extingue la ejecución de la pena, cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente, para la extinción de la acción penal o de la ejecución de la pena, la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Art. 86.- Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos, no extinguirá la acción que compete a los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón otorgado a favor de uno, aprovechará a los otros.

CAPÍTULO IV INDULTO

Art. 87.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 88.- No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

Art. 89.- Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente.

Art. 90.- Podrá concederse indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el Artículo 54. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

Art. 91.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del Artículo 89.

CAPÍTULO V REHABILITACIÓN

Art. 92.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Art. 93.- También procede la rehabilitación cuando la condena consista en la suspensión o inhabilitación para desempeñar un cargo o empleo o para ejercer una profesión.

**CAPÍTULO VI
PRESCRIPCIÓN**

Art. 94.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Art. 95.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la aplicarán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 96.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito continuo.

Art. 97.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Art. 98.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

Art. 99.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años.

Art. 100.- Si el delito mereciere sólo destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

Art. 101.- La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

Art. 102.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Art. 103.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 104.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también, por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público local al de otra entidad federativa donde aquél se refugie, se localice o encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 99, 100 y 101 de este Código.

Art. 105.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado.

Art. 106.- Si para deducir un acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Art. 107.- La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

Art. 108.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo; pero estos dos periodos no excederán de quince años.

Art. 109.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Art. 110.- La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en quince años.

Art. 111.- Los reos de homicidio intencional o violencias graves a quienes se hubiere impuesto prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

Art. 112.- Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate.

**TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN**

Art. 113.- Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de veinte a cien salarios mínimos a quien o quienes, sin estar alza7dos en armas y sin obrar tumultuariamente, ejecuten actos con alguno o algunos de los propósitos siguientes:

I.- Para abolir, reformar o suspender la Constitución Política del Estado, sin tener facultades legales para ello;

II.- Para disolver el Congreso del Estado, impedir que se reúna o celebre sus sesiones o para coartar la libertad de sus deliberaciones;

III.- Para impedir a un representante que se presente al Congreso a desempeñar su encargo, lo persigan o atenten contra su persona o bienes por sus opiniones políticas emitidas en el desempeño de él;

IV.- Para hacer resistencia con vías de hecho a que el Gobernador del Estado tome posesión de su cargo, lo obliguen a renunciar o lo priven de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones;

V.- Para impedir que los magistrados del Tribunal Superior tomen posesión de sus cargos, o para obligarlos a renunciar a éstos o separarse de ellos, o intenten violentar o impedir los fallos que deben dictar;

VI.- Para impedir por vías de hecho que las autoridades municipales tomen posesión de sus cargos, o para obligarlas a renunciar a éstos, o para impedir que ejerzan sus atribuciones.

Cuando los hechos delictuosos de que tratan las anteriores fracciones sean cometidos por funcionarios públicos o empleados del Estado, además de las sanciones mencionadas, se impondrá la destitución del cargo o empleo, la inhabilitación para obtener otro por un término hasta de diez años y la privación de derechos políticos por igual tiempo.

Art. 114.- El que pública o privadamente manifieste que no debe guardarse el todo o parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno a tres meses de prisión.

Si el infractor es un funcionario o empleado público del Estado será condenado, además, a la destitución de su cargo, empleo o comisión y a la inhabilitación para obtener otro por un término que no exceda de cinco años.

Art. 115.- Si un ministro de cualquier culto, prevalido de su ministerio o en ejercicio de sus funciones, cometiere alguno de los hechos delictuosos a que se refieren los dos artículos anteriores y los mencionados en los dos capítulos siguientes, además de las sanciones que correspondan, quedará inhabilitado para el desempeño de su ministerio en el Estado.

**CAPÍTULO II
SEDICIÓN**

Art. 116.- Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario mínimo, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el Artículo 118.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de tres a diez años de prisión y multa hasta de cien salarios mínimos.

**CAPÍTULO III
MOTÍN**

Art. 117.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de treinta días de salario mínimo, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de cien salarios mínimos.

**CAPÍTULO IV
REBELIÓN**

Art. 118.- El delito de rebelión se comete cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el Gobierno del Estado, con alguno de los propósitos siguientes:

I.- Para abolir, suspender o reformar la Constitución Política del Estado y las leyes e instituciones que de ella emanan;

II.- Para impedir la elección o la integración de alguno de los poderes públicos del Estado o de las autoridades municipales, la reunión del Congreso local o para coartar la libertad de éste en sus deliberaciones, u obligar a uno o a varios representantes a renunciar a su cargo;

III.- Para separar de su cargo, obligar a renunciar, o privar de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones, al Gobernador del Estado o a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

IV.- Para sustraer de la obediencia del Gobierno todo el Estado o parte de él, o algún cuerpo de policía o tropa local.

Art. 119.- El delito de rebelión se sancionará con prisión de dos a quince años y multa hasta de cien salarios mínimos.

Estas mismas sanciones se impondrán:

I.- Al que, residiendo en territorio ocupado por el gobierno, bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes hombres para el servicio de las armas,

municiones, dinero, víveres o medios de transporte, o impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios;

II.- Al funcionario público que teniendo por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, o sabiendo el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

Art. 120.- Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario mínimo:

I.- Al que haga invitación formal, directa y seria para una rebelión. Si la invitación se hiciere a un cuerpo de policía o tropa local, la prisión será de dos a doce años y la multa de hasta ochenta días de salario mínimo;

II.- Al que estando bajo la protección y garantía del gobierno, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, a sabiendas de que lo son.

Se exceptúa de esta sanción al que oculte a un espía o explorador de los rebeldes, siempre que se trate de:

- a). los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b). el cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad, hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo;
- c) los que estén ligados con el espía o explorador por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Se requiere, además, para esta excepción, que no se emplee ningún medio reprobado por la ley;

III.- Al que, estando bajo la protección y garantía del gobierno, mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles;

IV.- Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

Art. 121.- A los rebeldes y a los funcionarios o agentes del gobierno que fuera de combate dieran muerte a los prisioneros, se les castigará como reos del delito de homicidio calificado.

Art. 122.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto del combate, pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que manda ejecutar el delito como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Art. 123.- Cuando durante una rebelión se cometan el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio o el saqueo, se aplicarán las sanciones que por estos delitos y el de rebelión correspondan, según las reglas de acumulación.

Art. 124.- No se aplicará sanción a los que espontáneamente depongan las armas antes de que se hubiesen roto las hostilidades, siempre que no hubieren cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

Art. 125.- Las sanciones a que se refiere este capítulo sólo dejarán de aplicarse en el caso de que, interviniendo el Ejecutivo de la Unión en la forma que prescribe el Artículo 122 de la Constitución Política de la República, con motivo de la rebelión, los rebeldes adquieran el carácter de reos de delitos del orden federal y sean juzgados y castigados como tales.

CAPÍTULO V CONSPIRACIÓN

Art. 126.- Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta de treinta días de salario mínimo a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos previstos en el presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

CAPÍTULO VI TERRORISMO

Art. 127.- Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de trescientos días de salario mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población, o un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará la pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario mínimo al que teniendo conocimientos de las actividades de un terrorista y de su identidad no lo haga saber a las autoridades.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS DE ESTE TÍTULO

Art. 128.- Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este título, se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 116, en el segundo párrafo del Artículo 117 y en la Fracción I del Artículo 120, que conservan su penalidad específica.

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere este título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años.

Art. 129.- Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente título resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso.

Además de las penas señaladas en este título, se impondrá a los responsables, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena.

Art. 130.- Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Art. 131.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario mínimo al funcionario o empleado del Gobierno del Estado o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación

estatal o de servicios públicos locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este título.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I EVASIÓN DE PRESOS

Art. 132.- Se aplicarán de tres meses a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será, además, destituido de su empleo.

Art. 133.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Art. 134.- Se aplicará prisión de cuatro a doce años al que proporcione, al mismo tiempo en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará, además, destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años.

Art. 135.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestión del responsable de la evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

Art. 136.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

CAPÍTULO II QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN

Art. 137.- Al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

Art. 138.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

Art. 139.- Se impondrán de quince días a dos meses de prisión:

I.- Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta;

II.- A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

Art. 140.- El reo suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena, pagará una multa de uno a diez días de salario mínimo. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

CAPÍTULO III ARMAS PROHIBIDAS

Art. 141.- Son armas prohibidas:

I.- Los puñales, verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares;

IV.- Las que otras leyes designen como tales.

Art. 142.- Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario mínimo:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el Artículo 141, o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que porte un arma de las prohibidas en el Artículo 141;

III.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas;

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO IV ASOCIACIONES DELICTUOSAS

Art. 143.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta a cien días de salario mínimo al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial o integrante de alguna empresa particular autorizada para prestar servicios de seguridad o protección, o haya sido miembro de alguno de los cuerpos de las fuerzas armadas, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución de empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Art. 143 bis.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de uno a cinco años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea ó haya sido servidor público de alguna corporación policial o integrante de alguna empresa particular autorizada para prestar servicios de seguridad o protección, o haya sido miembro de algunos de los cuerpos de las fuerzas armadas, la pena que le corresponda por el o los delitos cometidos se aumentará hasta en dos terceras partes y se le impondrá, además, la destitución de empleo, cargo ó comisión públicos, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

TÍTULO OCTAVO DELITOS EN MATERIA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO I ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Art. 144.- Las disposiciones comprendidas en este capítulo sólo tendrán aplicación, cuando se trate de delitos que no sean de la competencia de los tribunales federales.

Art. 145.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

Art. 146.- Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

Art. 147.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de treinta a cien días de salario mínimo;

I.- Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos, transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

III.- Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV.- Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.- Al que inundare, en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica,

destruyendo, o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII.- Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, una calzada o camino o una vía;

VIII.- Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;

IX.- Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, al que por cualquier medio, dentro o fuera de las poblaciones, obstaculice o dañe alguna vía de comunicación o sus instalaciones accesorias, o secuestre y retenga vehículos de transporte o interrumpa su servicio. Cuando el secuestrador fuese el propio conductor o el concesionario o empleado del servicio, será también separado de su puesto y perderá el trabajo o concesión en su caso, quedando inhabilitado por un término no menor de un año para desempeñar o disfrutar empleo o concesión dentro del ramo.

X.- Los secuestradores o copartícipes que destruyan medios de transporte, serán sancionados con prisión de cuatro a veinte años y multa de cien a quinientos días de salario mínimo.

Art. 148.- Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

Art. 149.- Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrán de uno a seis años de prisión.

Art. 150.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias, por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación u otro vehículo, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicará prisión de veinte a treinta años.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Art. 151.- Se impondrá de un mes a un año de prisión, multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de cometerse el delito y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere al exceso de velocidad;

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas.

Art. 152.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al

delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

CAPÍTULO II VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Art. 153.- Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de uno a cinco días de salario mínimo:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él;

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Art. 154.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

Art. 155.- La disposición del Artículo 153, no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.

Art. 156.- Al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrán de quince días a un año de prisión y multa de dos a diez días de salario mínimo, si no resultare perjuicio.

Art. 157.- Si resultare daño, se duplicará la sanción fijada por el artículo anterior.

TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Art. 158.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de cinco a quince días de salario mínimo.

Al que desobedeciera el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a doscientos días de salario mínimo.

Art. 159.- El que, sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

Art. 160.- Se le aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario mínimo, al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Art. 161.- Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 162.- El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que lo aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o declarar, pagará una multa de cinco a quince días de salario mínimo. En caso de reincidencia se le impondrá prisión de uno a seis meses.

Art. 163.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

CAPÍTULO II OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJOS PÚBLICOS

Art. 164.- El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, será castigado con prisión de ocho días a tres meses.

Art. 165.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión.

Art. 166.- A las sanciones de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de dos a diez días de salario mínimo, cuando no hubiere lugar para la reparación del daño.

CAPÍTULO III QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Art. 167.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión, a juicio del juez.

Art. 168.- Cuando de común acuerdo, quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a cien días de salario mínimo.

CAPÍTULO IV DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 169.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de tres días a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.

Art. 170.- Los ultrajes hechos al Congreso del Estado, a un tribunal o a un jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquiera institución pública, se castigarán con tres días a seis meses de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.

**CAPÍTULO V
ULTRAJES A INSIGNIAS PÚBLICAS**

Art. 171.- Al que ultraje las insignias del Estado o del Municipio, o de cualquiera de sus instituciones se le aplicarán de tres días a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.

Art. 172.- Al que ultraje insignias de las instituciones que tengan actuación pública, debidamente reconocida, se le aplicarán prisión de tres días a un año y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.

**TÍTULO DÉCIMO
DELITOS CONTRA LA SALUD**

**CAPÍTULO I
DEL PELIGRO DE CONTAGIO**

Art. 173.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio de transmisión, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario mínimo, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa contagio. Si la enfermedad fuese del tipo incurable la pena será de hasta cinco años de prisión. Cuando se trate de cónyuges, concubinario o concubina, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Art. 174.- Se impondrá prisión de uno a cinco años, a los que valiéndose de medios eficaces, intenten propagar enfermedades.

**TÍTULO DECIMOPRIMERO
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

**CAPÍTULO I
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA**

Art. 175.- Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de sesenta días de salario mínimo:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Art. 175 BIS.- Se aplicarán de cinco a diez años de prisión y mil días de multa al que fabrique, reproduzca, distribuya o comercialice películas, videos, revistas o cualquier otro material pornográfico utilizando a menores de edad. La misma pena se impondrá al o a los que con material pornográfico induzca al menor a la prostitución, consumo de drogas prohibidas, ebriedad, vagancia o mendicidad.

Si como consecuencia de los actos pornográficos mencionados en el párrafo anterior se induce al menor a la práctica habitual de la prostitución, drogadicción, alcoholismo, vagancia o mendicidad, la pena se duplicará.

También se duplicará la pena prevista en este artículo cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, afinidad o civil con la persona ofendida o cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o servicio público o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que estos le proporcionen, o sea ministro de algún culto.

Los responsables de que trata este artículo perderán la patria potestad si la ejercieran, o la tutela, o la guarda y custodia, así como el derecho de heredar a la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y el funcionario o servidor público serán destituidos de su cargo o empleo, o inhabilitados hasta por cinco años para desempeñar otro similar.

CAPÍTULO II CORRUPCIÓN DE MENORES

Art. 176.- Se aplicarán prisión de tres meses a ocho años y multa hasta de doscientos días de salario mínimo, al que facilite o procure la corrupción de un menor de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es mayor de doce años de edad; o su iniciación en la vida sexual o su depravación, si es menor de esa edad, o los induzca o incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa de cien a cuatrocientos días de salario.

A quien en ejercicio de la patria potestad, tutor, padrastro, madrastra o custodio, o persona que tenga bajo su cuidado a un menor, representado, hijastro o similar, lo explote en cualquiera forma o le permita o induzca exponerse a actividades de alto riesgo para su integridad física, emocional y moral, tales como el pernoctar o vivir en las calles y realizar actividades remuneradas en las calles o espacios públicos, se le aplicará la pena prevista en el primer párrafo de este artículo.

Se entiende por explotación el hecho de que un adulto, teniendo otras alternativas para apoyar la economía familiar, permita o induzca a que uno o más menores a su cargo trabajen con fines económicos, o cuando el ingreso aportado por el menor sea utilizado con objetivos ajenos a su desarrollo sano e integral y el de su familia. Si como consecuencia de la explotación a que se refiere el párrafo anterior, el menor adquiere los hábitos que se mencionan en el segundo y tercer párrafos de este propio artículo, se duplicará la pena mencionada en el primer párrafo, a quien procuró la explotación.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 177.- Queda prohibido emplear o permitir el acceso a menores de dieciocho años de edad en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de dos a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, además con cierre definitivo del establecimiento en

caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores bajo su tutela o guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio, el menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Art. 178.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente aprovechándose de su profesión, arte u oficio, propicie la corrupción de menores.

Idénticas sanciones se impondrán al corruptor cuando sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor del menor, y se privará al reo, además, de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes, o del derecho de tutela.

Art. 179.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados permanentemente para ser tutores y curadores.

CAPÍTULO III LENOCINIO

Art. 180.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a doscientos días de salario mínimo.

Art. 181.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Art. 182.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.

CAPÍTULO IV PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO

Art. 183.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a seis meses y multa hasta de cien días de salario mínimo, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

**TÍTULO DECIMOSEGUNDO
REVELACIÓN DE SECRETOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 184.- Se aplicará multa hasta de quinientos días de salario mínimo o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Art. 185.- La sanción será de uno a cinco años de prisión, multa hasta de quinientos días de salario mínimo y suspensión del ejercicio de la profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos, o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Art. 186.- Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, en los poderes legislativo y judicial del estado, en la administración pública municipal, centralizada o paramunicipal, en los organismos públicos autónomos estatales, o que manejen recursos económicos estatales y municipales.

Se impondrá las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

**CAPÍTULO I
TÍTULO DECIMOTERCERO
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**

Art. 187.- para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomara en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza sera una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 189, 192 y 195 del presente código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**CAPITULO II
EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE UN SERVICIO PÚBLICO**

Art. 188.- comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que

I.- ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II.- continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III.- teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, o de los poderes legislativo o judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si esta dentro de sus facultades;

IV.- por si o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; y

V.- teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa el delito a que se refiere este artículo se le impondrán de dos años a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO III ABUSO DE AUTORIDAD

Art. 189.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio o la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que esta detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a el y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Cuando, con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de este, dadivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestara el servicio para el que se les nombro, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio publico, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor publico a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación, y

XIII.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la constitución.

Al que cometa el delito a que se refiere este articulo se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

CAPÍTULO IV COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Art. 190.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración publica en cualquiera de sus ramas. no cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en el ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan el uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO V USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Art. 191.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que indebidamente:

A). Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o de los municipios;

B). Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

C). Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal y

D). Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos les dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hicieren un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienden las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de uno a cinco años de prisión, de treinta a trescientos días y destitución e inhabilitación de un año a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco años a doce años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de cinco a años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos

CAPÍTULO VI COHECHO

Art. 192.- Cometén el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrá las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de un año a cinco años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de un año a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva , promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado en el momento de cometerse el

delito, se impondrán de cinco años a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de cinco años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dadas entregadas, las mismas se aplicaran en beneficio del estado o municipio, según corresponda.

CAPÍTULO VII PECULADO Y CONCUSIÓN

Art. 193.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor publico que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al estado o al municipio, a los organismos paraestatales o paramunicipales o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en deposito o por otra causa;

II.- El servidor publico que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el articulo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fraccion anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el articulo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

Cualquier persona sin tener el carácter de servidor publico estatal o municipal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicacion de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les de una aplicacion distinta a la que se les destino.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando el monto de lo distraido o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a quinientas veces el salario minimo general diario vigente en el estado, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cinco años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de un años a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando el monto de lo distraido o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario minimo general diario vigente en el estado, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco años a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de cinco años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Art. 194.- Comete el delito de concusion: el servidor publico que con el carácter de tal y a titulo de impuesto o contribucion, recargo, renta, redito, salario o emolumento, exija, por si o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley. al que cometa el delito de concusion se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se le impondrán de un año a cinco años de prisión, de treinta a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de un año a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco años a doce años de prisión, trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de cinco a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO VIII INTIMIDACIÓN

Art. 195.- Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que esta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

III.- Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO IX EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

Art. 196.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su conyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de un año a cinco años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de un año a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco años a doce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de cinco años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO X TRÁFICO DE INFLUENCIA

Art. 197.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 195 de este código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO XI ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Art. 198.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la ley reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado. Incurrirá en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia. Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Decomiso en beneficio del estado o del municipio, según corresponda, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la mencionada ley reglamentaria.

II.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de un año a cinco años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de un año a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

III.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, al momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco años a quince años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de cinco años a quince años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TÍTULO DECIMOCUARTO DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 199.- Se impondrá prisión de uno a seis años, de cien a trescientos días multa, privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años al servidor público que cometa alguno de los siguientes delitos contra la administración de justicia:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial, o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se le comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución Federal y a las Leyes de la materia, en los casos en que la Ley le imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el Párrafo Séptimo del Artículo XVI de la Constitución Federal;

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al indicado o acusado a declarar, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada y ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los caso autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a los dispuesto por la ley;

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal;

XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión ó internamiento que cobren cualquiera cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad ó esté ligada con él por negocios de interés común;

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén reclusas; y

XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito ó modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

Art. 200.- La sanción será de dos meses a diez años de prisión y destitución, para los que cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injustas, con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;

II.- Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente algún interés propio.

Art. 201.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su cargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresados en los propios artículos.

TÍTULO DECIMOQUINTO RESPONSABILIDAD OFICIAL

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD MÉDICA Y TÉCNICA

Art. 202.- Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I.- Además de las sanciones fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia;

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Art. 203.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Art. 204.- Igualmente serán responsables en la forma que previene el artículo 202, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, o un arte o actividad técnica.

CAPÍTULO II DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

Art. 205.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor, o en testigos falsos, ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Art. 206.- Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a solicitar la libertad caucional que menciona la Fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Art. 207.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto los jueces comunicarán al jefe de la defensoría de oficio las faltas respectivas.

TÍTULO DECIMOSEXTO FALSEDAD

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE ACCIONES Y OTROS DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 208.- Al que cometa el delito de falsificación de acciones, títulos u otros documentos de crédito público, se le impondrán de uno a diez años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario mínimo.

Art. 209.- Comete el delito que menciona el artículo anterior, el que falsifique obligaciones, títulos y otros documentos de crédito público, legalmente emitidos por sociedades, por empresas, por el Estado o cualquier municipio, o los cupones de intereses o dividendos de dichos documentos.

Art. 210.- Al que introduzca al Estado o ponga en circulación en él los documentos falsos que expresa el artículo anterior, se le aplicará la pena que señala el Artículo 208.

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, PUNZONES Y MARCAS

Art. 211.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo:

I.- Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;

II.- Al que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún crédito;

III.- Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de Títulos y demás documentos a que se refiere el capítulo anterior.

Art. 212.- Se impondrán prisión de tres meses a tres años y multa de diez a cincuenta días de salario mínimo:

I.- Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial: o un boleto o ficha de un espectáculo público;

II.- Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

III.- Al que dolosamente borre o haga desaparecer alguno de los sellos, marcas o contraseñas de que trata este artículo y el anterior;

IV.- Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de alguno otro de los objetos falsos que se mencionan en este artículo y el anterior.

Art. 213.- Se impondrán prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo, al que en cualquier forma altere las señales; marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que los tenga legalmente registrados ante la autoridad competente.

CAPÍTULO III FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Art. 214.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

Art. 215.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsas aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajenas, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos, hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen, dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

Art. 216.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación;

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 217.- También incurrirá en la pena señalada en el Artículo 214:

I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.- Los encargados de un servicio telegráfico, telefónico o de radio, que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase;

VII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

CAPÍTULO IV FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Art. 218.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa;

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, perito, intérprete o síndico o interventor de concursos y quiebras, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo, perito, intérprete o síndico o interventor de concursos y quiebras falsarios que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio, peritaje o deposición falsos;

III.- Al que soborne a su testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue a comprometerse a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento, afirmando un hecho falso, o alterando o negando uno verdadero o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que se estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

Art. 219.- El testigo, perito o intérprete, que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o ante la judicial, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo; pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, considerándolo como reincidente.

CAPÍTULO V VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO

Art. 220.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de uno a cinco días de salario mínimo:

I.- Al que oculte su nombre y apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II.- Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una ratificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero;

III.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona Título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

CAPÍTULO VI
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES, DISTINTIVOS O CONDECORACIONES

Art. 221.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días:
I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II.- Al que sin tener Título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del Artículo 5 de la Constitución Federal:

- a). Se atribuya el carácter de profesionista;
- b). Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el Reglamento al Ejercicio Profesional en el Estado;
- c). Ofrezca públicamente sus servicios como profesionalista;
- d). Use un Título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello;
- e). Con objeto de lucrar, se una a profesionales legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

III.- Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho; y

IV.- Al que usare credenciales de servidor publico, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de alguna corporación policial.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

Art. 222.- Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este Título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.

Art. 223.- Las disposiciones contenidas en este Título no se aplicarán sino en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas.

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA DEL ESTADO Y EL BIENESTAR SOCIAL

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA AGRICULTURA Y LA ESTABILIDAD ECONÓMICA

Art. 224.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables por actos u omisiones sancionables que no sean de la competencia de los tribunales federales, y su vigencia

será sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes Orgánica y reglamentarias del Artículo 28 de la Constitución General de la República.

Art. 225.- Se impondrán prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos cincuenta días de salario mínimo y, en su caso, suspensión hasta por un año o disolución de empresa, sociedad o persona moral, a quienes incurran en alguno de los hechos siguientes:

I.- Acaparamiento u ocultación de artículos de primera necesidad o consumo necesario con el objeto de obtener un alza en los precios, así como la injustificada negativa para venderlos;

II.- Todo acto o procedimiento contra la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio al público;

III.- Todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios para evitar la libre competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados;

IV.- Todo acto o procedimiento que constituya ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas con perjuicio del público o de alguna clase social;

V.- Todo acto por el cual se publican, divulgan o propalan noticias falsas, exageradas o tendenciosas, con el fin de producir o que produzcan trastornos en el comercio interior del Estado, ya sea tratándose de mercancías, de monedas, de billetes de banco o Títulos y efectos de comercio;

VI.- Todo acto u omisión de los productores o de cualquier persona física o moral que ocasione un deterioro, perjudique o destruya la producción agrícola;

VII.- Todo acto u omisión de los productores o de cualquier persona física o moral que menoscabe la producción de las industrias en general, o que evite la captura del camarón o de cualquier otra especie pesquera o su proceso industrial;

VIII.- Destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga en perjuicio de la riqueza o del consumo del Estado;

IX.- Difusión o propagación de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del Estado;

X.- Todo acto u omisión que en cuanto al cultivo, explotación, transformación, industrialización o comercio de cualquier producto, se cause un trastorno, lesión o peligro para la economía del Estado, o perjuicio de los intereses o estabilidad económica de los ejidos u organizaciones obreras;

XI.- Todo acto u omisión que afecte el abasto normal de los productos de consumo necesario.

CAPÍTULO II VAGOS Y MALVIVIENTES

Art. 226.- Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto, sin causa justificada, y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, o explotador de mujeres, o traficante

de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia.

Art. 227.- A los mendigos a quienes se aprehenda con disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía.

TÍTULO DECIMOCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN

Art. 228.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrán prisión de tres meses a dos años y multa de diez a cien días de salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la prisión será de seis meses a cuatro años y la multa de veinte a cien días de salario mínimo.

Si el pasivo fuese persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a doscientas veces el salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de las penas, se aumentarán hasta en una mitad.

Cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro, o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo público, o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ella le proporcione, o sea ministro de algún culto, se duplicarán las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Art. 229.- El delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 230.- Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo.

Art. 231.- Se procederá contra el estuprador por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirla.

Art. 232.- Derogado.

Art. 233.- Al que por medio de violencia, física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

La introducción, por medio de la violencia, física o moral, por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, se sancionará con prisión de tres a ocho años.

Art. 234.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Art. 235.- A las sanciones señaladas en los artículos 230 y 233 se aumentarán de uno a cinco años de prisión cuando el responsable tenga parentesco de consaguinidad, de afinidad o civil con la persona ofendida. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ello le proporcione, o sea ministro de algún culto.

El responsable de que trata este artículo perderá la patria potestad, si la ejerciere, o la tutela, o la guarda y custodia, y no podrá ser heredero, en sucesión legítima, de la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y el funcionario o empleado públicos serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados por cinco años para desempeñar otro similar.

Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.

CAPÍTULO II RAPTO

Art. 236.- Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión.

Art. 237.- Se impondrá la pena de uno a ocho años de prisión, cuando la persona fuere menor de dieciséis años, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto dicho menor.

Art. 238.- Derogado.

Art. 239.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Art. 240.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último.

**CAPÍTULO III
INCESTO**

Art. 241.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

**TÍTULO DECIMONOVENO
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA****CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 242.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Atribuir un niño recién nacido a persona que no sea realmente su padre o su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;

III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.- A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación del infante;

V.- Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

Art. 243.- El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudiquen sus derechos de familia.

Art. 244.- Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo al que, estando unido con una persona en matrimonio, no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. La misma pena se impondrá a la persona que contraiga el nuevo matrimonio con el bígamo, si hubiere tenido conocimiento del matrimonio anterior.

**TÍTULO VIGÉSIMO
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 245.- Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo:

I.- Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario, o leyes especiales;

II.- Al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuges o hermanos del responsable del homicidio;

III.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales, o con violación de derechos.

Art. 246.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a cien días de salario mínimo:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

TÍTULO VIGESIMOPRIMERO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I AMENAZAS

Art. 247.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo;

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Art. 248.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido;

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgue la caución de no ofender se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Art. 249.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia;

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO DE MORADA Y ASALTO

Art. 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Art. 251.- Al que en des poblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

Art. 252.- Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes y de quince a veinte a los demás.

TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I LESIONES

Art. 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Art. 254.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, y multa de diez a treinta días de salario mínimo. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de treinta a noventa días de salario mínimo. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Art. 255.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de noventa a ciento veinte días de salario mínimo, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Este delito sólo se perseguirá por querrela.

Art. 256.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de ciento veinte a doscientos días de salario mínimo, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Art. 257.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Art. 258.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Art. 259.- Derogado.

Art. 260.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela o encargado de la custodia infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación de aquellos derechos. Si la guarda o custodia del menor provienen del ejercicio de una profesión o empleo, también podrá sancionarse al infractor con la suspensión de uno a seis meses del ejercicio de la profesión o actividad respectiva, o con la destitución del cargo o empleo e inhabilitación por dos años para desempeñar otro similar.

Art. 261.- Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II.- A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años.

Art. 262.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 48 y 49.

Art. 263.- Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 280, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuera simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

Art. 264.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el Artículo 309 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 265.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentará dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Art. 266.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte, o haga esto último por descuido.

CAPÍTULO II HOMICIDIO

Art. 267.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Art. 268.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Art. 269.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 270.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Art. 271.- Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de uno a cincuenta días de salario mínimo:

I.- Al que dispare a una persona o grupo de personas, un arma de fuego;

II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.

Art. 272.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Art. 273.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicarán a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicarán a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 48 y 49, para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Art. 274.- Cuando el homicidio se ejecute con intervención de dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos, o a aquél, la sanción como homicidas;

II.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos, sanción de tres a nueve años de prisión;

III.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción, a todos, de tres a nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones;

IV.- Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

Art. 275.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador hay contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Art. 276.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

Art. 276 BIS.- Con excepción del caso previsto en el último párrafo del artículo 59, no se procederá contra quien culposamente ocasiona lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

Art. 277.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Art. 278.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Art. 279.- Por riña se entiende para todos los efectos penales la contienda de obra y no la de la palabra entre dos o más personas.

Art. 280.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Art. 281.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado eficazmente;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 282.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Art. 283.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Art. 284.- Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Art. 285.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Art. 286.- Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 275 y 276 no se castigarán como calificados sino cuando se ejecuten con premeditación.

Art. 287.- Además, de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía;

II.- Prohibirles, ir a determinado lugar o residir en él.

CAPÍTULO IV
PARRICIDIO Y OTRAS FIGURAS EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A
PARIENTES O FAMILIARES

Art. 288.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Art. 289.- Al que cometa el delito de parricidio o prive de la vida a su hermano o hermana, con conocimiento de la relación de parentesco, su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si desconociere la relación de parentesco, se estará a la punibilidad prevista en el Artículo 272, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III de este título.

CAPÍTULO V
INFANTICIDIO

Art. 290.- Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que en la madre concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que tenga buena fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y

IV.- Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato.

En este caso se aplicarán de tres a cinco años de prisión.

Art. 291.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 292.- Derogado.

Art. 293.- Derogado.

CAPÍTULO VI
ABORTO

Art. 294.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 295.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando faltare el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y sí mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Art. 296.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 297.- Se impondrán de uno a tres años de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, cuando no tenga mala fama, haya logrado ocultar su embarazo y que éste no sea fruto de matrimonio o concubinato. En los demás casos se aplicará prisión de uno a cinco años.

Art. 298.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 299.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CAPÍTULO VII ABANDONO DE PERSONAS

Art. 300.- Al que abandonen a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

Art. 301.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Art. 301 bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Art. 302.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantías suficientes en favor de los ofendidos a juicio del juez de que en lo sucesivo cumplirá con sus deberes alimentarios.

En el caso de que el acusado que fuere puesto en libertad conforme a lo dispuesto con anterioridad, diese lugar a nueva consignación ante la autoridad judicial, por abandono de sus hijos, se hará efectiva en favor de éstos la garantía otorgada, independientemente de las consecuencias penales a las que se haga acreedor por la comisión del nuevo ilícito.

Art. 303.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución en favor de la parte ofendida, a juicio del juez de que en lo sucesivo pagará las cantidades que le correspondan.

En el caso de que el acusado fuere puesto en libertad conforme a lo dispuesto con anterioridad, diese lugar a nueva consignación ante la autoridad judicial, por abandono de

su cónyuge, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el último párrafo del artículo que antecede.

Art. 304.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Art. 305.- Al que encuentre abandonado en cualquier lugar a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de cinco a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito si no diere aviso inmediatamente a la autoridad u omitiere prestarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Art. 306.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, o jinete que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle la asistencia y el cuidado que desde luego necesite, la persona a quien hubiere atropellado por imprudencia o fortuitamente, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión. Si el atropellado fuere menor de edad, la pena se aumentará en las dos terceras partes.

Art. 307.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en ese o en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad, en su defecto, se le aplicarán de uno a dos años de prisión.

Art. 308.- La misma pena prevista en el artículo anterior se impondrá a los ascendientes o tutores que entreguen a una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, y además, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y los bienes del expósito.

TÍTULO VIGESIMOTERCERO DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS

Art. 309.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta días de salario mínimo:

I.- Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier otro golpe en la cara;

II.- Al que azotare a otro por injuriarle;

III.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los reciba.

Los jueces podrán, además declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

Art. 310.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior la prisión podrá ser hasta de tres años cuando los golpes y las violencias simples se infieran a un ascendiente.

Art. 311.- No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido, a no ser que el delito se cometa en una reunión o lugar público.

Art. 312.- Derogado.

CAPÍTULO II INJURIAS Y DIFAMACIÓN

Art. 313.- El delito de injurias se castigará con tres días a un años de prisión o multa hasta de cien días de salario mínimo, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 314.- Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

Art. 315.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa hasta de doscientos días de salario mínimo, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste en comunicar dolosamente, a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Art. 316.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación sino en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones;

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivos de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librá de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

Art. 317.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación o de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente;

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Art. 318.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Art. 319.- El injuriado o difamado a quien se le impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, excepto en el caso del Artículo 323.

Art. 320.- No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en el país o fuera de él.

CAPÍTULO III CALUMNIA

Art. 321.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa hasta de doscientos días de salario mínimo, o ambas sanciones, a juicio del juez;

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido;

III.- Al que, para hacer que un inocente parezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

Art. 322.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituya un delito, y él, errónea o falsamente, les haya atribuido ese carácter.

Art. 323.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se libraré de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

Art. 324.- Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

Art. 325.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Quando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos;

II.- Cuando la ofensa sea contra el Estado, la Legislatura, el Tribunal Superior de Justicia o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público.

Art. 326.- En los casos de la Fracción II del artículo anterior, la injuria, la difamación o la calumnia se castigará con sujeción a las reglas de este TÍTULO, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 170 de este código.

Art. 327.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 328.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicitare la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles diez días multa por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de cien días de salario mínimo.

TÍTULO VIGESIMOCUARTO PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 329.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y hasta cien días multa:

I.- Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día;

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución Política del Estado, en favor de las personas.

Art. 330.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y de uno a cincuenta días de multa:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajo o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose de engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio;

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

Art. 331.- Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormentos;

III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V.- Si se comete el robo de infante menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad o que ejerciendo ésta, a virtud de desavenencias conyugales o familiares, no esté encargado de su guarda o custodia por mandato judicial, de carácter provisional o definitivo, la pena será de uno a nueve años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el Artículo 329. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del presente artículo.

TÍTULO VIGESIMOQUINTO
DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CAPÍTULO I
ROBO

Art. 332.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Art. 333.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- La disposición, apoderamiento o destrucción de una cosa mueble, ejecutada dolosamente por su dueño, si la cosa se haya en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad judicial o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado; y

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

Art. 334.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Art. 335.- El delito de robo se sancionará en los términos siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas veces el monto del salario mínimo diario general aplicable en el Estado, con prisión de tres meses a dos años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.

II.- Cuando exceda de doscientas veces, pero no de cuatrocientas, al monto del salario de referencia, con prisión de uno a tres años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.

III.- Cuando exceda de cuatrocientas veces, pero no de seiscientas, al monto del propio salario, con prisión de cuatro a diez años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.

IV.- Cuando exceda de seiscientas veces el monto del salario mínimo aludido, con prisión de cinco a trece años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.

En los casos que tratan las tres primeras fracciones sólo se procederá por querrela del ofendido.

Art. 336.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Art. 337.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Art. 338.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 339.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella;

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Art. 340.- Cuando el valor de lo robado no exceda de la cantidad equivalente a 20 días el salario mínimo general aplicable en el Estado, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios ante la autoridad que inicie la averiguación del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Art. 341.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

Art. 342.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Si precediere, acompañare o siguiere al robo, algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Art. 343.- El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

Art. 344.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Art. 345.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acreditarle haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requiere a ello. Además,

pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Art. 346.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 335 y 336, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes;

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 347.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 335 y 336 deben imponerse, se aplicarán de tres días a tres años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona.

Art. 348.- Si el robo se cometiere apoderándose de camarón, las sanciones serán como sigue:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas veces al monto del salario mínimo diario general aplicable en el Estado, se castigará con pena de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo;

II.- Si excediere de doscientas pero no de quinientas veces, la pena será de dos a nueve años de prisión y multa de doscientas a trescientas veces el salario mínimo;

III.- Cuando el valor exceda de quinientas veces, la pena será de cinco años a quince años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo.

IV.- Además de la pena que corresponda conforme a las fracciones anteriores, se aplicará al delincuente hasta dos años de prisión, cuando el robo lo cometan representantes legales de empresas congeladoras o procesadoras del crustáceo, directivos de

cooperativas pesqueras, o propietarios o poseedores de embarcaciones destinadas a la captura del mismo.

CAPÍTULO II ABIGEATO

Art. 349.- Comete el delito de abigeato el que se apodere de uno o más semovientes de las especies bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina o porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario, o de cualquier otra especie, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hatos. Este delito se sancionará de la forma siguiente:

I.- Con prisión de tres a cinco años y multa que podrá ascender hasta el valor de los semovientes sustraídos, cuando se cometa en una o dos piezas de ganado bovino, caballar o mular.

Con prisión de seis a quince años y multa que podrá ascender hasta por el valor de los semovientes sustraídos, si se realiza en tres o más piezas del mismo ganado;

II.- Con prisión de dos a cuatro años y multa que podrá ascender hasta el valor de las piezas sustraídas, cuando se cometa en una o dos piezas de ganado asnal, ovino, caprino o porcino.

Con prisión de cuatro a ocho años y multa que podrá ascender hasta el valor de las piezas sustraídas, si se realiza en tres o más piezas del mismo ganado;

III.- Con prisión de dos a cuatro años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo, si se cometiere en una colonia de abejas o en un apiario.

Con prisión de cinco a doce años y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo, si se consuma en dos o más colonias de abejas en un apiario; y

IV.- Con agravación hasta en una tercera parte de las anteriores penas, si el delito lo cometieren vaqueros, pastores o cualesquiera otros encargados de la custodia, vigilancia o traslado de los animales.

Art. 350.- Las mismas sanciones que señala el Artículo 349 atendiendo a su número y especie, se aplicarán a los que adquieran ganado robado.

Art. 351.- A las autoridades que intervengan en la legalización de los documentos que acrediten la propiedad del semoviente, o encargados de rastros o lugares destinados a este fin, si no tomaren las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del mismo, se les impondrá como sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

Art. 352.- Al que para encubrir a otro, ampare con documentos una o más cabezas de ganado robado, se le aplicará la sanción de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo. Igual pena se aplicará al que transporte ganado, pieles, carnes u otros derivados, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de la legitimidad de su procedencia. Si el transporte se hace a sabiendas de que se trata de ganado robado, se aplicará la misma sanción aumentada en su mitad.

Art. 353.- Al que lucre con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del ilícito de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, se le impondrán prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos cincuenta días multa.

Art. 354.- Al que altere o elimine las marcas o señales, marque, señale, contramarque o contraseñale ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se le impondrá como sanción de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a trescientos días de salario mínimo.

Art. 355.- Si al apoderamiento a que se refieren los artículos que anteceden se verifica con violencia, o por la noche, o por dos o más individuos o con horadación de paredes, fractura de puertas o destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, se impondrán al o a los responsables, las sanciones que esas disposiciones señalan, aumentadas en una tercera parte.

Art. 356.- Al que cometa el delito de abigeato en cualquiera especie distinta de las señaladas específicamente en este capítulo, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de cincuenta a cien días de multa.

Art. 357.- Siempre serán considerados como instrumentos del delito de abigeato, las cabalgaduras de que se sirvan los abigeos para arrear el ganado y los vehículos en que se realice su transporte o el de sus productos, así como los demás objetos que sirven para su comisión.

CAPÍTULO III ABUSO DE CONFIANZA

Art. 358.- Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquiera cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará como sigue:

I.- Si el abuso no excede de trescientas veces al monto del salario mínimo diario general aplicable en el Estado, con prisión hasta de seis meses y multa que podrá ascender a la suma o al valor de la cosa de que se haya dispuesto.

II.- Si excede de trescientas, pero no de seiscientas veces, con prisión de seis meses a tres años y multa que podrá ascender a la suma o al valor de la cosa de que se haya dispuesto.

III.- Si excede de seiscientas, pero no de mil veces, con prisión de tres a seis años y multa que podrá ascender a la suma o al valor de la cosa de que se haya dispuesto.

IV.- Si excede de mil veces, con prisión de cinco a doce años y multa que podrá ascender a la suma o al valor de la cosa de que se haya dispuesto.

Art. 359.- Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo;

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Art. 360.- Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

Art. 361.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente los artículos 342 y 343.

CAPÍTULO IV FRAUDE

Art. 362.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Este delito se sancionará como sigue:

I.- Cuando lo defraudado no exceda de cien veces al monto del salario mínimo diario general aplicable en el Estado, con prisión de uno a seis meses y multa que podrá ascender hasta el valor de lo defraudado.

II.- Cuando exceda de cien, pero no de trescientas veces, con prisión de seis meses a tres años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo defraudado.

III.- Cuando exceda de trescientas, pero no de quinientas veces, con prisión de tres a siete años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo defraudado.

IV.- Cuando exceda de quinientas veces, con prisión de cinco a quince años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo defraudado.

Art. 363.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho, para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que lo gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial, resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio;

X.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XII.- Al vendedor de materiales de construcción o de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIII.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XIV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XV.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos seguidos con el subsidio o la franquicia;

XVI.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren en todo o en

parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquiera institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales, que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión;

XVII.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior;

XVIII.- Al que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Las sanciones se aplicarán, aún en el caso de falta de pago total o parcial, con la salvedad de que la multa podrá elevarse hasta en dos tantos del valor de lo defraudado.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Art. 364.- Cuando el valor de lo defraudado no exceda de la cantidad equivalente a tres días de salario mínimo general aplicable en la región, se sancionará el delito con multa que podrá ascender hasta el duplo de lo defraudado.

Art. 365.- Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de tres a cincuenta días de salario mínimo, el valerse del cargo que se ocupe en el Gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo en tales organismos.

Si el beneficio se logra como consecuencia de una promesa falsa se duplicarán las sanciones.

Art. 366.- Se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de tres a cincuenta días de salario mínimo, al patrón que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

Las mismas penas se impondrán al patrón:

I.- Cuando pague los salarios de los trabajadores con vales, fichas, tarjetas o en moneda; que no sea de curso legal;

II.- Cuando retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores por concepto de multa, deuda, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

III.- Cuando obligue a los trabajadores a realizar jornadas sin descanso que excedan de once horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;

IV.- Cuando imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años.

Art. 367.- Cuando el infractor fuere una persona moral, las sanciones anteriores serán impuestas al gerente, director, administrador, representante o responsable que hubiere intervenido en los hechos y, en su caso, se estará a lo que dispone el artículo 9°.

Art. 368.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de tres a cincuenta días de salario mínimo, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otras disposiciones de este código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para hacerse aparecer insolvente y para eludir el pago de la indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna otra responsabilidad proveniente del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra. Se presumirá la simulación por las circunstancias de que el crédito supuesto grave en más del cincuenta por ciento el capital del patrón.

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral, se aplicará la regla contenida en el artículo anterior.

Art. 369.- Se impondrá prisión de dos meses a dos años y multa de dos a cincuenta días de salario mínimo, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por distinta o distintas disposiciones de este código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para eludir el pago de obligaciones legítimas, burlando a sus acreedores o queriendo aprovechar en su favor los privilegios que la ley reconoce a los créditos en favor de los trabajadores, simule créditos o cualquiera otra obligación, por supuestas responsabilidades provenientes del contrato de trabajo.

Cuando el infractor fuere empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral, se observará lo dispuesto en el Artículo 367.

Los trabajadores o cualesquiera otras personas que intervengan en la simulación, sufrirán la mitad de las sanciones previstas en este artículo. Se presumirá la simulación por las circunstancias de que el trabajador o trabajadores que intervengan en ella, no sean sindicalizados, no estén dedicados habitualmente al género de trabajo mencionado en el contrato respectivo, o sean ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del patrón.

Art. 370.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicable en lo conducente el Artículo 342.

CAPÍTULO V DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

Art. 371.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesione derechos legítimos del ocupante;

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas, a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, además de la pena señalada en el primer párrafo de este artículo, se les aplicarán de tres a diez años de prisión.

Art. 372.- A las penas que señala el artículo anterior se acumularán las que correspondan por la violencia o la amenaza.

CAPÍTULO VI DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Art. 373.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario mínimo, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causarse graves daños personales;

II.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos;

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género;

VI.- Apiarios.

Art. 374.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple. Si el daño se causa en un apiario o en implementos dedicados a la captura del camarón, la

correspondiente sanción corporal se aumentará en su mínimo y máximo en un mes y dos años respectivamente.

TÍTULO VIGESIMOSEXTO ENCUBRIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 376.- Se aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, al que:

I.- Con ánimo de lucro después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirientes de vehículos de motor, deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se estén cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables, y

VI.- No denuncie ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los delitos que sepa se han cometido, se estén cometiendo o vayan a cometerse, si son de los que deben perseguirse de oficio, y particularmente si los pasivos u ofendidos por dichos ilícitos son menores de edad, ancianos o minusválidos.

Para la persecución del tipo penal a que se contrae este capítulo se requerirá de querrela en el caso de que lo amerite el delito que aparentemente se encubra y del cual resulte el encubrimiento como grado de participación o coautoría, y no delito autónomo o encubrimiento per se.

Art. 377.- Al que encubra robo de camarón, de ganado, o de una o más colonias de abejas en un apiario, se le aplicará una pena de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo.

Si los encubridores fuesen representantes legales de empresas pesqueras, congeladoras o procesadoras de crustáceos, propietarios o poseedores de embarcaciones, o personas directamente relacionadas con la industria de la miel o con la ganadería, se les aplicará

una pena de dos a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.

Art. 378.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el Artículo 49, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV y V del Artículo 376, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.

TÍTULO VIGESIMOSÉPTIMO DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 379.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I.- Funcionarios electorales, quiénes en los términos de la legislación estatal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales o municipales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación estatal electoral; y

III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y municipales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Electoral del Estado.

Art. 380.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.

Art. 381.- Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo diario vigente en el Estado o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes; o

IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o del escrutinio.

Art. 382.- Se impondrá multa de hasta 500 días de salario mínimo vigente en el Estado, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

Art. 383.- Se impondrá multa de veinte a cien días de salario mínimo o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;

V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada; y

VI.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; y

VIII.- Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada al representante de un partido político.

Art. 384.- Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario mínimo o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario partidista que:

I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o

VI.- Impida con violencia la instalación; apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

Art. 385.- Se impondrá multa de setenta a doscientos días de salario mínimo o prisión de tres meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:

I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato; o

II.- Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o

III.- Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.

Art. 386.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos por un año a quienes, habiendo sido electos diputados o presidente, regidor o síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal o comisario municipal, no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado por la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1o.- Este Código comenzará a regir en la fecha que fije el Ejecutivo del Estado.

2o.- Desde esa misma fecha queda abrogado el Código Penal del Estado, de dieciséis de agosto del año de mil novecientos cuarenta y tres; pero deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al presente ordenamiento.

3o.- Las disposiciones del Código Penal anterior sobre menores, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las prevenciones del presente Código, mientras no se expida la legislación relativa.

4o.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales, en todo lo que no esté previsto en éste Código.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los 8 días del mes de Enero del año de mil novecientos setenta y cuatro - PROFR. JOAQUÍN BRITO GÓMEZ, D.P.- PROFRA ELSA MARGARITA ROCA ARIAS, D.S.- FRANCISCO PUGA RAMAYO, D.S. - Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y cuatro - El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ BARRERA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. FERNANDO TRUEBA BROWN.- Rúbricas.

EXPEDIDO POR DECRETO NUM. 193 DE 8 DE ENERO DE 1974 DE LA XLVII LEGISLATURA. ENTRA EN VIGOR EL DÍA 2 DE ENERO DE 1976, SEGÚN ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 1975, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1975.

La presente edición contiene las reformas, adiciones y derogaciones que ha tenido este Código hasta el Decreto número 278, LVI Legislatura, de 25 de abril de 2000. P.O. 27/abril/2000. No ha sido modificado desde entonces.
Código Penal del Estado de Campeche
